RAWSON, 15 de agosto de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., S. J. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” CPD (Expte. N° 25.286- Año: 2.020)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante el ID 1532326, se presenta la letrada apoderada de la actora, Dra. N. B. L. D. E. y solicita se declare –sin sustanciación alguna- la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, atento que esta no ha activado su citación para la audiencia fijada para el día 13/10/2022, y que por dicho motivo no ha concurrido a esa. --------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la petición de la actora induce a recordar las enseñanzas de FALCÓN cuando dice: “…La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación (…) incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso…” (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado -Tomo III- Abeledo Perrot, pág. 170; SI Nº 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15, 16/SCA/19, entre muchas). ----------

------ **2.** Que la prueba testimonial ofrecida por la demandada -Provincia del Chubut-, consistió en la declaración de la Cdra. V. Y.. A tal fin, se dispuso celebrar la audiencia del día 13 de octubre de 2022, y la supletoria para el día 10 de noviembre de dicho año. ----------

------ En fecha 11 de octubre de 2.022 a las 11,10 horas, se recibe por Mesa de Entradas Judicial una Cédula de Notificación N°135291, dirigida a la testigo propuesta, la que en la misma fecha fue devuelta sin diligenciar, atento los motivos allí expuestos. ----------

---- El día 13 de octubre de 2.022, por Secretaría se deja constancia que se llama

de viva voz a la testigo que debía deponer, sin que se hiciera presente persona alguna, y sin que respecto de esta prueba existiera otra actuación por parte de la oferente. ----------

------ **3.** Ante las circunstancias apuntadas, es clara la norma de rito, al disponer la caducidad de la prueba testimonial, a pedido de parte y sin sustanciación alguna, si la parte que la propuso no hubiere activado la citación de la testigo y ésta no hubiese comparecido por esta razón (art. 436, inc. 1° del CPCC), que es la situación que se presenta en el caso. ----------

------ Que a más, "…si frente al fracaso de la notificación al testigo a los fines de prestar declaración, la parte proponente no activó temporáneamente su citación y aquél no compareció a la audiencia por esa razón, se configura el supuesto de caducidad de la prueba que aprehende el inciso 1° del artículo 430 del Código Procesal (Cfr. PALACIO, Derecho Procesal Civil, ed. 1984, v. IV, p. 635) (Cám. 1ª, Sala II, La Plata, causa 198.830). ----------

------ En consecuencia, habiéndose constatado la inactividad de la demandada, ya sea en forma contemporánea como posteriormente a la fecha de la audiencia fijada por este Tribunal, corresponde hacer lugar al pedido de caducidad por negligencia en la producción de la prueba testimonial ofrecida en el ID 786775, de fs. 2 y vta., del Cuaderno de Prueba Demandada (art. 388 CPCC). Sin costas, en tanto no medió sustanciación. ----------

------ **4.** Que de acuerdo con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 y en relación con el resultado obtenido, procede regular los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Dra. N. L. D. E., en el 10% de lo que resulte regulado en el proceso principal a los letrados de su parte (arts. 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

---- **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por la actora y **DECLARAR** la caducidad por negligencia de la prueba testimonial ofrecida por la demandada (art. 436 inc. 1° del CPCC). Sin costas. ----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Dra. N. L. D. E., en el 10% de lo que resulte regulado en el proceso principal a los letrados de su parte (arts. 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4). --------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de agosto de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.